



# Asamblea General

Distr. limitada  
6 de enero de 2000  
Español  
Original: inglés

**Comisión para la Utilización del Espacio  
Ultraterrestre con Fines Pacíficos**  
Subcomisión de Asuntos Jurídicos  
Viena, 27 de marzo a 7 de abril de 2000  
Tema 6 del programa provisional

## **Asuntos relativos a la definición y delimitación del espacio ultraterrestre y al carácter y utilización de la órbita geoestacionaria, incluida la consideración de medios y arbitrios para asegurar la utilización racional y equitativa de la órbita geoestacionaria sin desconocer el papel de la Unión Internacional de Telecomunicaciones**

**Un análisis de la compatibilidad del criterio contenido en el documento de trabajo titulado “Algunos aspectos relativos a la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios”<sup>a</sup> con los procedimientos reglamentarios existentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones para el uso de la órbita geoestacionaria**

**Documento de trabajo actualizado por la Secretaría en cooperación con la secretaría de la Unión Internacional de Telecomunicaciones**

### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	1-5	2
II. Reglamentaciones existentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones relativas al uso de la órbita geoestacionaria . . . . .	6-19	2
III. El criterio descrito en el documento de trabajo y su compatibilidad con los procedimientos reglamentarios existentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones relativos al uso de la órbita geoestacionaria . . . . .	20-28	6

<sup>a</sup> A/AC.105/C.2/L.200 y Corr.1.

## **I. Introducción**

1. En 1996, durante el 35º período de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, la delegación de Colombia distribuyó un documento de trabajo titulado “Algunos aspectos relativos a la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios” (A/AC.105/C.2/L.200 y Corr.1). El documento de trabajo fue examinado por la Subcomisión, así como por su Grupo de Trabajo sobre el tema 4 del programa, titulado “Asuntos relativos a la definición y delimitación del espacio ultraterrestre y al carácter y utilización de la órbita geoestacionaria, incluida la consideración de medios y arbitrios para asegurar la utilización racional y equitativa de la órbita geoestacionaria, sin desconocer el papel de la Unión Internacional de Telecomunicaciones”. Posteriormente, el documento de trabajo se añadió como anexo al informe de la Subcomisión sobre la labor realizada en su 35º período de sesiones (A/AC.105/639, anexo III, sección A).
2. La Subcomisión de Asuntos Jurídicos, en su 35º período de sesiones hizo suyas varias de las recomendaciones del Grupo de Trabajo, incluida una en que el Grupo recomendaba que la Secretaría, en cooperación con la secretaría de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), preparara, para el período de sesiones del Grupo de Trabajo que se celebraría en 1997, un análisis de la compatibilidad del criterio contenido en el documento de trabajo con las normas y los procedimientos existentes de la UIT en relación con el uso de la órbita geoestacionaria (A/AC.105/639, párr. 35). Esa recomendación fue posteriormente respaldada por la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos en su 39º período de sesiones<sup>1</sup>.
3. En cumplimiento de esa recomendación, la Secretaría, en cooperación con la UIT, presentó a la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, en su 36º período de sesiones en 1997, un documento de trabajo titulado “Un análisis de la compatibilidad del criterio contenido en el documento de trabajo titulado “Algunos aspectos relativos a la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios” con los procedimientos reglamentarios existentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones para el uso de la órbita geoestacionaria” (A/AC.105/C.2/L.205).
4. En 1999, en su 38º período de sesiones, la Subcomisión de Asuntos Jurídicos respaldó la recomendación del Grupo de Trabajo en el sentido de que la Secretaría, en cooperación con la UIT, preparara un documento de trabajo actualizado. Posteriormente, la recomendación recibió el apoyo de la Comisión para la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos en su 42º período de sesiones<sup>2</sup>.
5. De conformidad con esa recomendación, la Secretaría, en cooperación con la secretaría de la UIT, ha preparado el presente documento de trabajo revisado.

## **II. Reglamentaciones existentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones relativas al uso de la órbita geoestacionaria**

6. Los instrumentos jurídicos de la UIT se establecen en sus conferencias de plenipotenciarios y en sus conferencias mundiales de radiocomunicaciones. Entre los principios más importantes incluidos en las reglamentaciones de la UIT se tienen en cuenta los consagrados en los diversos tratados de las Naciones Unidas y en los principios jurídicos del espacio ultraterrestre. El más importante de éstos, que se ha tomado como base para la reglamentación de la UIT relativa al espacio, es el Tratado sobre los principios que deben

regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes (resolución 2222 (XXI) de la Asamblea General, anexo).

7. La reglamentación internacional para el uso de los recursos de la órbita y el espectro se basa en la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones<sup>3</sup>, que entró en vigor el 1º de enero de 1996.

8. Con respecto al uso de la órbita de los satélites geostacionarios (OSG), las reglamentaciones de la UIT disponen la aplicación de dos principios para la distribución de los recursos de la OSG y del espectro de frecuencias. Estos son los principios de la utilización racional, eficiente y económica (en adelante denominado el “uso eficiente”) y del acceso equitativo a los recursos.

9. Estos dos principios de las reglamentaciones de la UIT relativas al espacio se establecen en el párrafo 2 del artículo 44 de la Constitución de la UIT. Este texto se modificó en la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT de 1998, y ahora estipula que:

“En la utilización de bandas de frecuencias para servicios de radio, los Estados Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y las órbitas asociadas, incluida la órbita de los satélites geostacionarios, son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esas órbitas y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países.”<sup>4</sup>

Los textos revisados de la Constitución y Convenio, acordados en la Conferencia de Plenipotenciarios de 1998, entran en vigor el 1º de enero de 2000.

10. El Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT<sup>5</sup>, un tratado internacional vinculante en el que se establecen los procedimientos para todos los servicios de radiocomunicaciones, contiene normas y procedimientos detallados que rigen el uso de la órbita y el espectro.

11. Los dos principios, de acceso equitativo y de uso eficiente, se introdujeron en el Reglamento de Radiocomunicaciones utilizando dos criterios diferentes, cada uno de ellos aplicado a diferentes partes del espectro de frecuencias:

a) El principio del acceso equitativo se aplica mediante planes de posición orbital y de frecuencias, reservando el espectro adecuado para dicho uso. Este criterio, que se denomina de planificación a priori, confiere a cada Estado derechos futuros sobre la base de principios convenidos;

b) El criterio previsto para el uso eficiente se aplica en otras bandas de frecuencias utilizando un procedimiento de “primero llegado, primero servido”, que se basa en la coordinación de las necesidades reales de espectro y órbita. Con arreglo a este criterio, denominado de “procedimientos de coordinación”, se conceden derechos a medida que se van planteando casos específicos.

12. La planificación a priori asegura el acceso equitativo a los recursos de órbita y espectro. La explotación progresiva de los recursos de órbita y frecuencias y, en consecuencia, la probabilidad de un congestionamiento de la OSG, llevó a los Estados miembros de la UIT a examinar más atentamente la cuestión del acceso equitativo respecto de los recursos de órbita y espectro. El resultado fue la creación e introducción en el régimen reglamentario de la UIT, de planes de posición orbital y de frecuencias en virtud de los cuales ciertas partes del espectro de frecuencias radioeléctricas se reservaron para uso

futuro por todos los países. En los planes, se reservó para cada país una posición orbital predeterminada y el uso, en cualquier momento, de una cierta parte del espectro de frecuencias radioeléctricas. Los planes, junto con los procedimientos conexos, garantizan a cada país el acceso equitativo a los recursos de órbita y espectro, salvaguardando así sus derechos básicos. Dichos planes rigen una parte considerable de la utilización de la frecuencia por los servicios de comunicaciones que requieren más recursos, respecto de los cuales las administraciones previeron el congestionamiento de la OSG.

13. La creación de los planes de posición orbital y de frecuencias fue la respuesta dada a las solicitudes de las administraciones, principalmente de los países en desarrollo que, en el momento de establecerse el plan, no estaban en condiciones de utilizar esos recursos. Por consiguiente, parte del espectro de frecuencias se reservó para uso futuro mediante la aplicación de los procedimientos conexos sin que se planteara ninguna nueva cuestión de prioridad.

14. Los procedimientos de coordinación aseguran el uso eficiente de los recursos de órbita y espectro. En el proceso de establecimiento de la legislación de la UIT relativa al espacio, se hizo hincapié desde el comienzo en la utilización eficiente y racional. Ese concepto se puso en práctica mediante un procedimiento de “primero llegado, primero servido”. Este procedimiento (“de coordinación antes del uso”) se basa en la coordinación de las necesidades reales de órbita y espectro. El derecho a utilizar una posición de satélite se adquiere mediante negociación entre las administraciones interesadas en el uso real de la misma porción del segmento orbital. Aplicado correctamente (es decir, respecto de necesidades genuinas), el procedimiento proporciona un medio de lograr la gestión eficiente de la órbita y el espectro; sirve para llenar posiciones disponibles en la órbita a medida que se plantean las necesidades y da lugar, en principio, a una distribución orbital óptima de las estaciones espaciales. Sobre la base de las reglamentaciones de la UIT, y respecto de las bandas de frecuencias a las que se aplica este concepto de coordinación, las administraciones de los Estados miembros designan la cantidad de recursos de órbita y espectro que requieren para satisfacer sus necesidades de telecomunicaciones. Las administraciones nacionales asignan luego las frecuencias y posiciones orbitales, aplican los procedimientos apropiados (de matriculación y coordinación internacional) a los segmentos espaciales y estaciones terrestres de sus redes (gubernamentales y privadas) y asumen la responsabilidad continuada de estas redes.

15. El régimen jurídico de la UIT que rige el uso de la OSG es el resultado de más de 30 años de esfuerzos continuados por parte de los Estados miembros de la UIT. El marco reglamentario, que se va adaptando continuamente a las cambiantes circunstancias, ha alcanzado la flexibilidad necesaria para satisfacer los dos requisitos principales, pero no siempre compatibles, de eficiencia y equidad.

16. La última revisión general del Reglamento de Radiocomunicaciones se realizó en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, celebrada en Ginebra del 27 de octubre al 21 de noviembre de 1997. Esa Conferencia continuó simplificando y racionalizando el Reglamento de Radiocomunicaciones y estableció procedimientos y límites técnicos relativos a la inserción de sistemas satelitales de gran capacidad no ubicados en la OSG para comunicaciones comerciales. La versión revisada del Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor el 1º de enero de 1999.

17. Los extraordinarios adelantos de los servicios de telecomunicaciones han dado lugar a una creciente demanda de uso de recursos de órbita y espectro para prácticamente todos los servicios de comunicaciones espaciales. Este aumento se atribuye a muchos factores, entre los que figuran no sólo el progreso tecnológico, sino también los cambios políticos,

sociales y estructurales que se han producido en todo el mundo y su impacto sobre la liberalización de los servicios de telecomunicaciones, la introducción de sistemas de satélites que no usan la OSG para las comunicaciones comerciales, una creciente orientación hacia el mercado, los cambios en la forma en que los proveedores de servicios privados y públicos comparten este mercado en expansión y la mundialización y comercialización generalizada de los sistemas de comunicaciones.

18. Estos elementos hicieron que la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, celebrada en Kyoto (Japón), del 19 de septiembre al 14 de octubre de 1994, formulara un llamamiento en su resolución 18<sup>6</sup>, para que se realizara un nuevo examen a fondo de los procedimientos de la UIT de asignación de recursos de órbita y espectro. Los objetivos del examen eran, entre otras cosas, asegurar un acceso equitativo a los recursos, establecer una mejor correspondencia entre los procedimientos de coordinación y las necesidades de las administraciones de los Estados miembros, y asegurar una mejor vinculación entre esos procedimientos y los compromisos asumidos respecto de la creación efectiva de las redes. Como parte de este examen, la UIT estudió, entre otras, cuestiones como la reserva de capacidad orbital sin uso real (creando así satélites “de papel”), lo que contribuye a la congestión; la utilización no coordinada de los recursos de órbita y espectro; la falta de mecanismos adecuados para resolver controversias en situaciones en que los sistemas de satélites complejos podrían resultar en un proceso casi continuo de coordinación entre sistemas; el uso eficiente de los recursos de órbita y espectro, en particular de los segmentos orbitales valiosos en que la utilización del espectro se podría mejorar aplicando tecnologías avanzadas; y el problema del acceso equitativo a los recursos de órbita y espectro.

19. En 1996, varios órganos de la UIT trataron de hallar soluciones para todos estos problemas. Los resultados del proceso de examen permitieron a los miembros de la UIT pasar revista al régimen jurídico aplicable a todos los servicios y aplicaciones espaciales. El informe final se presentó a la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones celebrada en Ginebra en 1997. Esa Conferencia introdujo en el Reglamento de Radiocomunicaciones varias medidas dirigidas a reducir el número de solicitudes de coordinación que no se basaran en necesidades reales. Entre ellas figuran:

a) Una reducción del tiempo disponible entre el comienzo de los correspondientes procedimientos reglamentarios y la puesta en servicio del satélite, de seis años, con posibilidad de una prórroga automática de tres años, a cinco años, con una posible prórroga de hasta dos años, sujeta a condiciones;

b) La necesidad de presentar “con la debida diligencia” información sobre los contratos relativos a la fabricación del satélite y a las disposiciones de lanzamiento;

c) Una anulación automática del procedimiento reglamentario si las correspondientes fases del proceso no comienzan a su debido tiempo.

Se prevé que estos requisitos permitan eliminar los casos que queden paralizados y dejar así recursos de espectro de frecuencias y de órbita libres para otras aplicaciones.

### **III. El criterio descrito en el documento de trabajo y su compatibilidad con los procedimientos reglamentarios existentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones relativos al uso de la órbita geostacionaria**

20. La presente sección trata de los principios recomendados por Colombia en su documento de trabajo (A/AC.105/C.2/L.200 y Corr.1, sección III).

21. Dado que la UIT es un organismo especializado de las Naciones Unidas y que sus miembros son casi los mismos que los Miembros de las Naciones Unidas, los instrumentos jurídicos establecidos por las dos organizaciones deben estar en consonancia. Por lo tanto, puede decirse que el criterio contenido en el documento de trabajo puede ser compatible con las normas y los procedimientos existentes de la UIT relativos al uso de la órbita geostacionaria en la medida en que se tengan en cuenta los puntos descritos más adelante.

#### **Recomendación a)**

22. El criterio establecido en la recomendación a) tiene por objeto remediar las dificultades, según la opinión del patrocinador del documento de trabajo, para obtener acceso a los recursos de órbita y espectro en las bandas y servicios “no planeados” respecto de los cuales prevalece el principio de “primero llegado, primero servido”.

23. La recomendación a) debe impedir la introducción de posibles efectos retroactivos respecto de los sistemas previamente “matriculados” que aprovechan la naturaleza eficiente del principio aplicable de “primero llegado, primero servido”.

24. Además, hay que obrar con cautela para que el tratamiento preferente de algunas de las solicitudes de acceso a la OSG establecido por esta disposición no conduzca a la creación de satélites de “papel”, cuyo resultado sea reservar una posición orbital que no se use realmente. Las disposiciones introducidas por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 1997 en el Reglamento de Radiocomunicaciones, antes mencionadas, debieran ser la garantía de que esto no ocurra.

25. La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 1995 estableció procedimientos “simplificados” de coordinación y notificación aplicables a la coordinación entre las redes espaciales. La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 1997 siguió perfeccionando estos procedimientos simplificados. También debe tenerse en cuenta que tales procedimientos “simplificados” tal vez ofrezcan las restricciones operacionales mínimas posibles a que se hace referencia en la recomendación a) y reduzcan el número de casos de procesos difíciles de coordinación entre países.

#### **Recomendación b)**

26. En la recomendación b) se expresa que la pretensión de los países a utilizar frecuencias y a ocupar posiciones orbitales geostacionarias en los casos previstos en la recomendación a), deberá ejercerse en las condiciones previstas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y se deberá tener en cuenta lo previsto en la resolución 18 de la Conferencia de Kyoto para garantizar el uso eficaz de la órbita de los satélites geostacionarios.

27. Como se señala en el párrafo 18 *supra*, la Conferencia de Kyoto, en su resolución 18, pidió un nuevo examen a fondo de los procedimientos de la UIT para asignar recursos de

espectro y órbita. La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 1997 examinó las actividades a tenor de la resolución 18 e introdujo en el Reglamento de Radiocomunicaciones disposiciones que responden a las preocupaciones puestas de relieve en esa resolución y en los estudios que condujeron a su aprobación. Ese texto reglamentador hace efectivas disposiciones concretas para dar aplicación a los principios desarrollados en la resolución 18. Los conceptos contenidos en la recomendación a) pudieran ser elaborados más a fondo como resultado de estas decisiones de la Conferencia.

### **Recomendación c)**

28. La UIT acogería con beneplácito todos los esfuerzos que se realizaran para eliminar o expulsar desechos espaciales de la OSG, como se propone en la recomendación c). La acumulación de desechos y satélites agotados podría, de hecho, convertirse en un obstáculo a la utilización eficiente y económica de la órbita.

---

### *Notas*

- <sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 20 (A/51/20), párr. 135.*
- <sup>2</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 20 (A/54/20), párr. 94.*
- <sup>3</sup> *Actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios Adicional (Ginebra, 1992): Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones; Protocolo Opcional; Resoluciones; Recomendación (Ginebra, 1993), en la forma modificada por las Actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto, 1994) (Ginebra, 1995).*
- <sup>4</sup> *Actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998) (Ginebra, 1999).*
- <sup>5</sup> *Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, Unión Internacional de Telecomunicaciones, 1998).*
- <sup>6</sup> *Actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto, 1994) (Ginebra, 1995).*